

# MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 25 de septiembre de 1964 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Almería.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Almería, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 4.º, 15, 17, 24, 26, 27 y 33 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Almería, de 13 de febrero de 1950, quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 4.º A continuación de su actual texto, se le agregan los siguientes párrafos:

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos, de cada finca urbana, podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería representa para aquéllos, en cuyo caso, las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones vigentes serán desempeñadas por los inquilinos o propietarios, o por su representación.

Cuando la petición proceda de inquilinos, la formularán, por escrito, ante el propietario o su representante legas, y éstos, en caso de disconformidad, lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insisten en su deseo, el propietario o representante procederá en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto, las indemnizaciones y demás gastos que se originen por este motivo serán a cargo de los inquilinos que lo promovieron.»

«Art. 15. Su segundo párrafo queda redactado así:

En materia de previsión social, los Portereros están comprendidos en las normas generales sobre Seguridad Social, pero no les serán de aplicación el Plus Familiar.»

«Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente retribuido por el propietario, conforme a la escala del artículo 26, y a quien, previamente, se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación anual será disfrutada preferentemente en verano, por mutuo acuerdo de las partes, y de no lograrse éste, resolverá la Magistratura de Trabajo a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 24. El Portero percibirá dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades y calculadas exclusivamente sobre las retribuciones iniciales de la escala contenida en el artículo 26 de esta Reglamentación.»

«Art. 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

Hasta	750 pesetas de renta líquida.	150 ptas.	mes
De 751 a 1.000	» » » »	180	» »
De 1.001 a 1.250	» » » »	275	» »
De 1.251 a 1.500	» » » »	330	» »
De 1.501 a 2.000	» » » »	390	» »
De 2.001 a 3.000	» » » »	500	» »
De 3.001 a 4.500	» » » »	650	» »
De 4.501 a 6.000	» » » »	715	» »
De 6.001 a 8.000	» » » »	765	» »
De 8.001 a 10.000	» » » »	825	» »
De 10.001 a 12.000	» » » »	950	» »
De 12.001 a 15.000	» » » »	1.190	» »
De 15.001 a 20.000	» » » »	1.250	» »
De 20.001 a 25.000	» » » »	1.330	» »
De 25.001 a 30.000	» » » »	1.390	» »
De 30.001 en adelante	» » » »	1.455	» »

Las condiciones económicas más beneficiosas establecidas en la fecha de la publicación de la presente han de ser respetadas.

Por renta líquida se entiende, a estos efectos, el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales y deducida una cuarta parte. Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo. Los pisos habitados por el propietario serán computados por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En hoteles particulares o casas que no tengan el carácter de vecindad, habitadas por sus propietarios y sus familiares, percibirán los Portereros un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias tendrá el Portero un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción a las horas ocupadas en este servicio y en base a la remuneración en metálico del titular. Cuando este servicio especial se autorice a petición de alguno de los inquilinos, será a su cargo la retribución auxiliar.

Cuando las casas cuenten con más de quince viviendas, excluyendo de este cómputo los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación directa normal con la vía pública, independiente del portal del edificio en que están enclavados, se harán efectivos al Portero los siguientes aumentos sobre la escala de retribuciones consignada al principio de este artículo:

- De 16 a 30 viviendas, 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, 10 por 100.
- De 41 en adelante, 15 por 100.»

Art. 27. Se le incluye un segundo párrafo, que diga:

«Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos, obtenidos sobre la misma base que en párrafos anteriores:

- Por cada ascensor o montacargos, el 5 por 100.
- Centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.»

Art. 33. El capítulo séptimo, a que este artículo pertenece, se denominará «Montepío Laboral», y el artículo queda redactado al tenor siguiente:

«Para el cumplimiento de los fines de previsión encomendados al Mutualismo Laboral, los Portereros regidos por el presente Reglamentación quedan adscritos y han de ser afiliados en el Montepío Nacional de Previsión Social de Portereros de Fincas Urbanas creado por Orden de 15 de enero de 1959, ostentando los derechos y obligaciones que del mismo dimanen.»

Segundo.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 3091/1964, de 17 de septiembre, por el que se declara la urgente ocupación a favor de la entidad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», de los terrenos necesarios y la imposición de la servidumbre de paso, para la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica, a 66 kilovoltios de tensión, desde Padrón hasta Santa Eugenia de Riveira, de la provincia de La Coruña.**

La entidad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», obtuvo por Decreto dos mil novecientos mil novecientos sesenta y tres, de siete de noviembre, la declaración de interés nacional de acuerdo con las leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta a los solos efectos de expropiación forzosa del conjunto de instalaciones a construir por la entidad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», para suministrar energía eléctrica en la zona de Santa Eugenia de Riveira, las cuales comprenden una línea de transporte de energía eléctrica, a sesenta y seis kilovoltios, una subestación de transformación en Santa Eugenia de Riveira, líneas de transporte de energía a diez kilovoltios de tensión y cinco centros de transformación para el suministro a Santa Eugenia de Riveira, Puebla de Caramiñal y Boiro.

Ante la necesidad de terminar a la mayor brevedad las instalaciones proyectadas, la empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», solicitó con posterioridad la ocupación urgente de los bienes y derechos objeto del presente Decreto. Estudiado y tramitado el expediente, se puso de relieve la urgencia de dicha ocupación y servidumbre, dada la imperiosa necesidad que sienten los usuarios de las localidades que han de quedar suministrados por las nuevas instalaciones de que éstas entren en servicio, con lo cual quedará normalizado éste y atendida la demanda sentida para usos industriales, por cuya razón procede la declaración de urgencia que prevé el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para la ocupación de terrenos afectados.

En su virtud, y practicada la información prevenida en el artículo cincuenta y seis del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete y en atención a las cir-